Casos de Excepciones: Nos. 7415, abril 1967.

Ley N° 852, que modifica los artículos 4, 5 y 14 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, del 13 de Marzo de 1935.— G. O. N° 6233, del 4 de Abril de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 852.

Art. 1.— Se modifican los artículos 4, 5 y 14 de la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855 de fecha 13 de marzo de 1935, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 4.— Servicio de Inspección. — Este servicio funcionará bajo la dependencia inmediata del Director General, quien será responsable de la eficiente inspección de todas las oficinas recaudadoras o encargadas de la aplicación o ejecución de las leyes relativas a rentas internas, así como de la fiel administración de los fondos reponibles que le sean confiados y dispondrá las medidas necesarias para prevenir, investigar y hacer sancionar las infracciones a todas las leyes tributarias o a los reglamentos que fueren dictados para su aplicación.

(1) Estado 3205/52, 3.a

Párrafo.— Los candados, llaves, precintos, resguardos y demás efectos de control a cargo del Departamento de Rentas Internas están bajo el cuidado del Director General, quien podrá delegar en los Colectores, para la guarda de los que correspondan a las provincias.

Art. 5.— La designación de "Oficiales de Rentas Internas" comprende al Director General, al Subdirector General, al Inspector Especial Supervisor, a los Colectores, a los Inspectores de Rentas Internas, y a los demás funcioinarios, cual que fuere su denominación, que colaboren, con autoridad, en los servicios de los oficiales ya citados.

Art. 14.— Reembolsos.— Salvo disposición contraria a la Ley sólo serán tomadas en consideración las solicitudes de reembolsos por concepto de impuesto y recargos que fueren sometidas al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que hubieren efectuado el pago."

DADA en la Sala de Sesioens de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrtio de Santo Domingo, Capital de la

(1) El Fiscal Administrativo no está sujeto a este requisito - Caso 5978, Mayo 1960

República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 853, que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 109 sobre mensuras catastrales por cuenta del Estado.— G. O. Nº 6233, del 4 de Abril de 1945

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 853.

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 109, del 3 de Noviembre de 1942, para que diga del siguiente modo:

"Art. 1.— En lo adelante, el Estado no celebrará con un